



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:

TEE/RIN/051/2009-2

RECURRENTE:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE CIUDADANO EDUARDO BORDONAVE ZAMORA.

AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL X DISTRITO ELECTORAL CON SEDE EN ZACATEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

SECRETARIO:

LIC. JOSUÉ DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de agosto del dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente **TEE/RIN/051/2009-2**, para resolver el **recurso de inconformidad**, interpuesto por el Partido Socialdemócrata, a través de su representante el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del X Distrito Electoral, de la elección 2009 a diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O

1.- El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados que renovarían el Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, y en particular la elección de Diputados correspondiente al X Distrito Electoral, con cabecera en Zacatepec, Morelos.



2.- En sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral del X Distrito, con sede en Zacatepec, del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos; efectuó el cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del X Distrito Electoral con cabecera en Zacatepec, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	4,621	Cuatro mil seiscientos veintiuno
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	9,160	Nueve mil ciento sesenta
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,820	Seis mil ochocientos veinte
PARTIDO DEL TRABAJO 	1,168	Mil ciento sesenta y ocho
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO 	2,593	Dos mil quinientos noventa y tres
PARTIDO CONVERGENCIA 	2,867	Dos mil ochocientos sesenta y siete
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	2,226	Dos mil doscientos veintiséis
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA 	354	Trescientos cincuenta y cuatro
VOTOS NULOS	1,342	Mil trescientos cuarenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	31,151	Treinta y un mil ciento cincuenta y uno

3.- Con fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, a las diecisiete horas con veintidós minutos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, el ciudadano Andrés Hernández Miranda, en su



carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral del X Distrito con sede en Zacatepec, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, dando cumplimiento al artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; remitiendo el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, representante del Partido Socialdemócrata ante el Instituto Estatal en Morelos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del X Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

Remitiendo de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

4.- En esa tesitura, mediante auto de fecha veintidós de julio del presente año, la Secretaría General, dictó, derivado de lo ordenado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en la Trigésima Sesión Pública de fecha veintiuno del mismo mes y año en curso; requerimiento al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara los requisitos señalados, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en tiempo y forma se tendría por no interpuesto su medio de impugnación.

5.- En mérito de lo anterior, y con fecha veinticuatro de julio del año en curso, la Secretaría General acordó el cumplimiento del Partido Socialdemócrata al requerimiento practicado y toda vez que se encontraban reunidos los requisitos de interposición del medio de impugnación, en términos del artículo 305 del Código Estatal Electoral; se remitió al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, consecuencia del proceso de insaculación llevado a cabo en términos del artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, el asunto en sentencia; al que se le asignó como número de expediente el de TEE/RIN/051/2009-2.



6.- Mediante auto de fecha veinticinco de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación, admisión y reserva del recurso planteado; en el que se admitieron como documentales privadas diversas copias simples de oficios que fueron aportadas por el recurrente; asimismo, se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral del X Distrito con sede en Zacatepec, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, en su carácter de autoridad responsable, diversa documentación relacionada con las causales de nulidad invocadas por el partido recurrente.

7.- En ese orden, consta en actuaciones que, la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año en curso; remitiendo diversa documentación relacionada con las casillas que el partido recurrente refiere como causales de nulidad a través del presente recurso.

8.- Con fecha siete de agosto del año en curso, el Magistrado ponente dictó acuerdo, donde de nueva cuenta se ordenó requerir diversa documentación al Consejo Distrital Electoral del X Distrito con sede en Zacatepec, del Instituto Estatal Electoral en Morelos.

9.- En ese orden, consta en actuaciones que la autoridad señalada como responsable, cumplió oportunamente el requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, remitiendo documentación relacionada con las casillas que pretende anular el recurrente.

10.- Por otro lado, con fecha tres de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de recuento parcial de la votación, formulada por el partido recurrente en el escrito de demanda, al no cumplirse con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 286 bis 8 del Código Electoral, consistente en la solicitud que debe



formular el partido, o coalición que, de acuerdo con los resultados de la elección, se encuentre ubicado en el segundo lugar de la votación.

11.- Así las cosas y en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha siete de agosto de la presente anualidad, el recurrente interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Superior de la Federación con sede en el Distrito Federal, el trece del mismo mes y año, confirmando el acuerdo emitido por esta sede jurisdiccional.

12.- Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, representante del Partido Socialdemócrata la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha nueve de agosto de la presente anualidad, declarar cerrada la instrucción y poner los autos en estado de resolución, dentro del plazo previsto por el artículo 341 del Código Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 341 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II. Oportunidad. El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día



a aquel en que concluya el cómputo correspondiente o se hubiere notificado resolución respectiva; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso, el cómputo final, la declaración de validez, así como la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva, fue llevada a cabo mediante sesión del Consejo Distrital del X Distrito con sede en Zacatepec, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, celebrada el ocho de julio del año en curso; y como se desprende de autos el representante del Partido Socialdemócrata en el Consejo en cita participó en la misma, en consecuencia la notificación de los acuerdos tomados en dicha sesión fue realizada automáticamente al partido recurrente; en virtud de lo anterior, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el nueve de julio y concluyó el doce del mismo mes y año; esto es, el recurrente promovió su acción durante el último día del citado término.

III. Legitimación. El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente, quedó debidamente acreditada ante el Consejo Distrital del X Distrito con sede en Zacatepec, del Instituto Estatal Electoral en Morelos; toda vez que el ciudadano Andrés Hernández Miranda, Secretario de dicha autoridad comicial, reconoce la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, como representante del Partido Socialdemócrata, dentro del informe circunstanciado recaído al



recurso de inconformidad, de fecha diecisiete de julio del presente año.

IV. Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos; este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibile la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral reclama los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del X Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

Es de puntualizarse, que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe justificado visible de fojas 34 a 36 del toca electoral que se resuelve, manifiesta que el recurrente omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 305 fracción II incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que no impugna la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; así como no dio cumplimiento a la fracción II incisos a) y b) del precepto legal citado, toda vez que no expresa de forma individualizada el acta de cómputo distrital que combate, así como las casillas de las que solicita se anule su votación y la causal que invoca para cada una de ellas.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional las argumentaciones vertidas por la autoridad responsable deben desatenderse, toda vez que de conformidad con el artículo 306 de la ley electoral aplicable, se considera que de lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda claramente se pueden deducir los agravios que hace valer, pues es de señalarse que ante la falta de



los mismos ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando estos puedan deducirse de cualquier parte del escrito, es suficiente para que el órgano jurisdiccional aplicando los principios generales del derecho proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Al efecto es conveniente citar la tesis de jurisprudencia identificada con la clave SELJ 04/2000, publicada en las páginas 21 y 22 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". Al respecto, basta con que el recurrente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la autoridad señalada como responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo; para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, esta autoridad judicial se ocupe de su estudio.

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción III, incisos a) y b) del artículo 295 del Código Electoral, en la etapa posterior a la jornada electoral procede el recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de que se trate y la declaración de validez de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de constancias respectivas.

V. **Litis.** En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital del X Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

De igual forma, se advierte que el recurrente al reclamar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, pretende que con ello se nulifiquen los resultados de las casillas a las que hace



referencia en su escrito de impugnación, al señalar que la votación esta falta de certeza y por lo tanto se violentaron los principios constitucionales rectores para su validez.

Toda vez que invoca como causal la fracción X del artículo 348 del Código Electoral Local; relativa a que será nula la casilla cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores contenidos en la lista nominal.

Para tal efecto la autoridad responsable agregó copia certificada del Acta de cómputo final del Consejo Distrital Electoral del X Distrito Electoral con sede en Zacatepec, Morelos, celebrada el ocho de julio del año en curso.

Ahora bien, es pertinente señalar, que en la sesión llevada a cabo con la finalidad de celebrar el cómputo de los resultados, la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas, de la elección de diputados al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa se resolvió por el Consejo Distrital Electoral X, con sede en Zacatepec, lo siguiente:

*"...**Segundo.**- Se tiene por celebrado el cómputo de los resultados de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del Décimo Distrito Electoral en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.*

***Tercero.**- Por las consideraciones precisadas en el considerando segundo de la presente resolución, se declara la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del **Décimo** Distrito Electoral.*

Cuarto.- Tomando en consideración los resultados electorales obtenidos en el cómputo realizado por este órgano electoral y la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del Décimo Distrito Electoral, se determina entregar constancia de mayoría a los ciudadanos integrantes de la fórmula de Diputados, precisados en el considerando segundo de la presente resolución..."

Así las cosas y mediante informe circunstanciado de fecha diecisiete de julio del año en curso, la autoridad responsable, a través del Secretario del Consejo Distrital Electoral del X Distrito con sede en Zacatepec, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, consistente en **"Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital**



del X Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos”.

Refiriendo además que el Partido Socialdemócrata omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305 fracción II incisos a), b) y c), toda vez que omite en su escrito de interposición del recurso de inconformidad impugnar la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; de igual manera refirió que se omitía señalar en forma individualizada el acta de cómputo distrital que combate; además de que no señalaba en forma individualizada las casillas cuya votación solicita anular y la causal que se invoca para cada una de esas casillas.

Derivado de que el partido recurrente no señalaba a su parecer en forma individualizada las casillas en las que solicita su anulación.

Aunado a que el Partido Socialdemócrata realiza manifestaciones genéricas de los hechos que le causan agravio por lo que resulta inatendible por ese Consejo Distrital referirse a los hechos planteados.

Agregó que el representante del Partido Socialdemócrata, estuvo presente en la sesión de cómputo y escrutinio celebrada con fecha ocho de julio del presente año, y en la que debió haber realizado manifestaciones en el caso de que existieran los errores o inconsistencias graves en el cómputo distrital electoral, solicitando al X Consejo el recuento parcial de la votación emitida en casilla, siempre y cuando existiera razón fundada; sin embargo, el Partido Socialdemócrata por conducto de su representante en ningún momento solicitó el recuento parcial en dicha sesión de las casillas a que alude.

Lo anterior se robustece, toda vez que a fojas 18 a 31 del toca del sumario corre agregada el acta de sesión llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral del X Distrito con sede en Zacatepec; y de



la que se desprende, que efectivamente no existe conocimiento a la responsable de las irregularidades de que ahora se duele, sin embargo, se hace la aclaración que consta en dicha acta que en la sesión intervinieron diversos partidos políticos, los cuales solicitaban el recuento de una serie de casillas, acto que fue negado por no haber dado razones y argumentos lógicos para proceder al recuento solicitado.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Ahora bien, como en el caso, se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

VI. Estudio de fondo. Son **infundados** en una parte y en una última **fundados**, los agravios expuestos por el recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Que le causa agravios el conteo y cómputo final de las casillas que se describen en anexo, efectuado en el Consejo Distrital del X Distrital Electoral con sede en Zacatepec, Morelos; derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputados; siendo el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos es el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, plasmando los resultados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, determinando de este modo cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos. Resultando necesario para tener la certeza de que los datos son correctos saber cuántas boletas



fueron utilizadas, cuantas sobrantes y sobre todo, cuantas boletas fueron extraídas de la urna.

Haciendo referencia al artículo 286 del Código Electoral del Estado de Morelos; donde se especifica que los Consejos Distritales podrán efectuar recuentos parciales de los votos de una elección y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clasificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Asimismo el artículo 286 bis 3, considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial en sus primeras dos de sus hipótesis al establecer: cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o existan errores o inconsistencias evidentes de los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Ya que la responsable se limitó a hacer un simple recuento de votos, de manera que la suma de estos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla; sin observar y especificar si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en la casilla.

Quedando demostrado que la autoridad responsable omitió esta facultad, con las constantes negativas a dar la información solicitada, dejándolos en estado de indefensión.

Agrega que no se actuó bajo los principios de certeza, legalidad, transparencia y objetividad; al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y cómputo, así como a llevar a cabo el recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.

Refiriendo además que solicita a este H. Tribunal Electoral Estatal le ordene al Instituto Electoral Estatal, remitir las actas



requeridas y que igualmente realice el recuento parcial de las casillas donde se les haya negado la información de las casillas que refiere.

Manifestando que en aquellos casos, donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna esta autoridad rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso que no se pudiera determinar que boletas sobran se proceda a anular la votación en esa casilla.

Citando al respecto, la causal X del artículo 348 del Código Electoral, que refiere:

"ARTÍCULO 348.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

X.- *Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de los electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código;*

..."

El énfasis es propio.

Igualmente señala que esa situación es determinante para la elección, toda vez que esta votación a su parecer es inflada y errónea; lo que afecta el cómputo final de ese distrito y por lo tanto el cómputo total de diputados de mayoría relativa. Refiere que de acuerdo a la sesión celebrada el día doce de julio de la presente anualidad, el Partido Socialdemócrata obtuvo el 2.98% de la votación de diputados de mayoría relativa, por lo que no alcanzó asignación de diputados de representación proporcional, siendo esto producto de las votaciones infladas y de un mal cómputo de las casillas, situación que la responsable estuvo en condiciones de subsanar.

En esa tesitura, solicita que este órgano jurisdiccional en aquellos casos en que se configure la causal de nulidad que se invoca, anule la votación de las casillas citadas en su escrito inicial.



Cabe hacer mención que los Magistrados integrantes del Pleno, le requirieron al Partido Socialdemócrata que en forma individualizada mencionara las casillas cuya votación se solicitaba anular en cada caso y la causal que se invocaba para cada una de ellas, de lo que dio cumplimiento en tiempo y forma.

Desprendiéndose de lo anterior la siguiente relación de casillas que se impugnan haciéndose mención que en todos los casos en su momento se solicitó el recuento de los votos en el Consejo Distrital X, ya que se encontraron errores irreparables que no permiten darle certeza a los resultados de la votación, invocando únicamente la fracción X del artículo 348 del código de la materia siendo las siguientes:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS POR EL IEE	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN	BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	SUMA DE VOTANTES Y BOLETAS SOBRAINTES	DIFERENCIA ENTRE VOTANTES Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	IRREGULARIDAD
869	C1	537	537	280	255	285	280	240	-5	En esta casilla faltaron 5 boletas de contabilizar de los datos en el acta, así mismo la columna V+BS presenta un sobrante de 3 boletas.
871	C1	740	739	425	314	425	419	739	-6	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, así mismo faltan 6 votos por contabilizarse y la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta
872	B	504	503	275	227	275	275	502	0	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, la columna V+BS presenta un faltante de 1 boleta
873	C1	521	521	288	233	288	288	521	0	Esta casilla se solicitó el recuento y este fue negado, aún cuando 4 partidos manifestaron mediante escritos de protesta el indebido actuar de los integrantes de la mesa
873	C2	522	518	623	208	312	312	521	0	En esta casilla fueron entregadas 522 boletas al C. Francisco Ulloa Román, sin embargo a la casilla sólo recibió 518, pero en el acta no firma el C. Francisco Ulloa Román, por lo que no se puede saber a ciencia cierta a quien le entregaron las



										boletas los funcionarios del IEE. Así mismo la columna V+BS presenta un faltante de 2 boletas
874	B	574	574	308	266	308	306	574	-2	En esta casilla faltaron de contabilizarse 2 votos
875	B	539	538	292	245	292	292	537	0	En esta casilla fueron entregadas 539 boletas sin embargo a la casilla sólo recibió 538, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 2 boletas
877	B	424	414	217	205	217	219	422	2	En esta casilla fueron entregadas 424 boletas por el IEE, sin embargo a la casilla sólo llegaron 414. Asimismo faltan 2 votos de contabilizar, así como la columna V+BS presenta un faltante de 2 boletas. En la copia del acta de escrutinio se aprecia en el columna número hay 3 votos para el PSD pero en letra dice
879	B	586	585	503	282	303	303	585	0	En esta casilla fueron entregadas 586 boletas sin embargo a la casilla sólo recibió 585, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boletas
884	B	495	495	241	S/N	236	241	S/D	5	En esta casilla no sobraron boletas, aun y cuando votaron 236 personas y había 495 boletas, sin embargo fueron extraídas 241 votos de la suma.
884	C1	495	495	260	235	360	264	495	4	En esta casilla votaron 260 personas y fueron extraídas 260, sin embargo el total votos es de 264, es decir, sobran 4 votos.
885	B	742	741	425	299	424	425	723	1	En esta casilla fueron entregadas 742 boletas por el IEE, sin embargo a la casilla sólo llegaron 741. Asimismo faltó un 1 de contabilizar, así como la columna V+BS presenta un faltante de 19 boletas.
707	C1	614	614	614	338	276	273	614	-3	Faltó de contar 3 votos.
707	C2	614	614	329	287	327	229	614	2	Sobran 2 votos de acuerdo al número de personas que votaron
708	C1	752	751	390	361	417	388	778	-29	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo faltan 29 votos por contabilizar y la columna V+BS presenta un sobrante de 26 boletas
709	C2	526	525	308	525	308	308	533	0	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa la columna V+BS presenta un sobrante de 307 boletas



710	C1	613	613	305	306	309	305	615	-4	Faltan 4 votos por contabilizarse y la columna V+BS presenta un sobrante de 2 boletas
710	C2	613	613	316	297	316	314	613	-2	Faltan 2 votos por contabilizarse.
711	B	551	551	304	369	305	304	574	-1	Falta un 1 voto por contabilizarse y la columna V+BS presenta un sobrante de 23 boletas
711	C1	552	552	339	214	339	339	553	0	La columna V+BS presenta un sobrante de 1 boleta
714	C1	587	587	SN	255	333	333	588	0	La columna V+BS presenta un sobrante de 1 boleta
716	B	617	616	1	254	363	362	617	-1	Falto de contar un voto
716	C1	617	616	347	269	347	349	616	2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 2 votos y la columna V+BS presentan un faltante de 1 boleta
717	C1	749	749	430	319	406	433	725	27	Sobran 27 votos por contabilizarse y la columna V+BS presenta un faltante de 24 boletas
718	C1	415	415	237	118	237	236	415	-1	Falto de contar un voto
719	C1	442	442	276	165	276	276	441	0	La columna V+BS presenta un faltante de una boleta
720	B	543	542	321	218	322	325	540	3	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 3 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 3 boletas
721	B	719	718	402	317	397	402	714	5	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 5 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 5 boletas
722	C1	481	480	SN	229	251	251	480	0	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V+BS presenta un faltante de 1 boletas
724	B	527	525	280	245	280	281	525	1	Hay 2 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobre un voto y la columna V+BS presenta un faltante de 2 boletas
724	C2	528	528	283	245	283	285	528	2	Sobran 2 votos
726	C1	559	559	321	238	323	321	561	-2	Faltan 2 votos y la columna V+BS presenta un sobrante de 2 boletas
727	B	640	640	320	325	307	320	632	13	Faltan 2 votos y la columna V+BS presenta un sobrante de 2 boletas
727	C2	640	640	276	363	276	276	739	0	Faltan 2 votos y la columna V+BS presenta un sobrante de 2 boletas
728	B	718	718	324	394	323	324	717	1	Faltan 2 votos y la columna V+BS presenta un



										sobran de 2 boletas
731	C1	665	665	343	324	338	343	662	5	Sobran 5 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 3 boletas
731	C2	665	665	309	356	306	309	662	3	Sobran 3 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 3 boletas
731	C3	665	665	360	465	351	356	816	5	Sobran 5 votos y la columna V+BS presenta un faltante de 151 boletas
732	B	483	483	236	246	237	236	483	-1	Falta 1 voto
732	C1	484	484	256	229	255	256	484	1	Sobra 1 voto
733	B	432	432	241	191	240	241	431	1	Sobre 1 voto y la columna V+BS presenta un faltante de 1 boletas

Hasta aquí la síntesis de lo planteado en el medio de impugnación en estudio.

En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos por el recurrente; sin que ello ocasione agravio alguno al inconforme, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Sentado lo anterior, esta sede judicial estima en primer lugar, que es **infundado**, el agravio relativo a que no hay coincidencia en los rubros de boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes; toda vez que de la lectura de sus agravios se advierte que el partido recurrente refiere como causal de nulidad la contenida en el artículo



348 fracción X, del Código Estatal Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; mismo que señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la propia ley electoral.

No debe pasar desapercibido que la impugnación realizada por el Partido Socialdemócrata, va encaminada a nulificar las casillas en las cuales refiere que hubo errores e inconsistencias graves, cuando señala que: *...“en los casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que este H. Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda a anular la votación en esta casilla..”*

En este sentido, este tribunal advierte que los agravios aducidos por el partido recurrente resultan ser vagos e imprecisos, puesto que es al recurrente a quien le toca probar lo que afirma; es decir, que debe señalar en forma particularizada las casillas que solicita se nulifiquen, igualmente manifestar los hechos que dan motivo a la nulidad referida; situación que no se da por colmada solamente cuando se refiere que hubo irregularidades e inconsistencias, sino que estos deben ser claros y precisos.

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio de jurisprudencia número **S3ELJ 09/2002** emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la páginas 45 y 46 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad



que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

El énfasis es propio.

De todo lo anteriormente narrado, es de considerar que el presente juicio de inconformidad que ahora se resuelve, es consecuencia de la negativa de la autoridad responsable de realizar el recuento de algunas casillas y la negativa a informarle los datos respecto: cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos, cuántas boletas fueron utilizadas, sobrantes y extraídas de la urna, y que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes; inconsistencias observadas en las actas de de escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior es prudente señalar como lo aduce la autoridad responsable, que el partido recurrente, el día de la sesión de (cómputo final) de fecha ocho de julio del año en curso, la cual corre agregada a fojas 18 a 31 de actuaciones; tuvo presente a su representante, el ciudadano Habacuc Fernández Hernández, quien estampó su firma en el acta correspondiente a dicha sesión, consintiendo los actos celebrados en la misma, y en ningún momento se inconformó de los resultados obtenidos por su partido, ni mucho menos hizo referencia alguna de las irregularidades que hasta este momento invoca por conducto del también representante Eduardo Bordonave Zamora, ante este Tribunal Electoral.



Respecto a lo anterior cabe mencionar lo siguiente:

Para robustecer las argumentaciones antes señaladas, se puntualiza que el recurrente es deficiente en la exposición de su agravio; ya que no existe perjuicio alguno con la tardanza de la entrega de las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que debe entenderse por agravio todo perjuicio o lesión que el partido político sufra en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales por falta de una debida aplicación de las normas previstas en la Ley Estatal Electoral, además debe hacerse un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o la debida interpretación de la ley, lo cual no acontece en el presente asunto.

Ello es así, toda vez que no puede entenderse como una negativa de la responsable la tardanza de la entrega de las actas de escrutinio y cómputo, puesto que la autoridad no estaba en posibilidades de darle contestación inmediata; situación que a juicio de este órgano jurisdiccional no puede causar lesión o perjuicio alguno en los intereses del partido político, pues aun y cuando no le haya sido entregadas en el momento en que hizo su solicitud, cabe señalar que el representante del partido político en cada casilla debió tener copia al carbón de las actas referidas.

Ahora bien, resulta necesario establecer para este órgano colegiado que al haberse señalado diversas anomalías de las casillas que se impugnan, en las que refiere sólo de forma genérica y ambigua que existen errores e inconsistencias, solicitando el recuento parcial y en su caso la nulidad de las casillas en las que se pudiera determinar la misma.

Al respecto, se hace notar que el Partido Socialdemócrata, obtuvo en la votación el octavo lugar de la votación emitida en el X



Distrito Electoral con sede en Zacatepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral en Morelos.

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha tres de agosto de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente la solicitud del inconforme, respecto del recuento parcial de votos, en virtud de que no reunía los requisitos exigidos por el artículo 286 bis 8, mismo que a la letra se transcribe:

ARTÍCULO 286 BIS 8.- *El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.*

El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

*I.- **Que lo solicite el partido** o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, **esté ubicado en segundo lugar** de la votación.*

II.- Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.

III.- Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.

El énfasis es propio.

En este mismo orden de ideas, al no habersele concedido al Partido Socialdemócrata, el recuento de votos, no quiere decir que se haya violando el principio de certeza que debe prevalecer en toda elección; sino que por el contrario, este principio va encaminado a que se deben de acreditar de manera contundente los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **que sean determinantes para el resultado de la votación**, lo que en el presente caso no aconteció, ya que suponiendo sin conceder que se hubiera realizado el recuento de votos, y los votos que no fueron contabilizados hubieran sido favorables al partido actor, estos no serían suficientes para que ocupara ni siquiera el tercer lugar de la votación, y esto iría en contra del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, al respecto sirven de apoyo a lo anterior las tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, con número **S3ELJD 01/98**. Visible en la *Revista Justicia Electoral 1998, Suplemento 2*, páginas 19-20. Y la visible en las páginas 170- 172 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, y que es del tenor siguiente:

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto es oportuno destacar como criterio relevante al asunto en resolución, que la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha confirmado en sus términos el acuerdo de negativa de recuento parcial de votos solicitado por el inconforme, a través de su escrito de revisión constitucional, de tal manera que dicho argumento de agravio debe estimarse como firme y con el carácter de cosa juzgada, constituyendo para la autoridad jurisdiccional de la materia un hecho notorio.

En las relatadas consideraciones, es de precisar que el recurrente incumple con la carga procesal que tiene de probar su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Electoral Local; empero este Colegiado con el ánimo de exhaustividad que rige en la materia, reencauza el aspecto medular de las



manifestaciones esgrimidas para constatar la causal de nulidad invocada, en términos de lo que a continuación se expone.

En este sentido, por lo que respecta al error, irregularidades e inconsistencia graves en el cómputo a que hace referencia el inconforme, a consideración de este órgano jurisdiccional se entra al estudio de cada una de las casillas que el propio recurrente infiere están afectadas de nulidad, a efecto de dilucidar sí se cumplen o actualizan los extremos previsto por la causal X del artículo 348, al respecto, se ilustraran de acuerdo al siguiente cuadro, mismo que contiene los siguientes conceptos:

- a).**- En la columna 1 se asentará el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.
- b).**- En la columna 2 se consignará el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.
- c).**- En la columna 3 se consignará la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas 1 y 2; es decir, la diferencia que resulte de confrontar el total de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes.
- d).**- En la columna 4 se consignará el total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, incluidos los Representantes de Partido que hayan votado en la casilla sin estar inscritos en dicho listado y aquellos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Instituto Estatal Electoral.
- e).**- En la columna 5 se consignará el rubro de votación total emitida y depositada en la urna para la elección de que se trata.
- f).**- En la columna 6 se expresará el total de boletas extraídas de la urna, que resultará de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados más los votos nulos.
- g).**- En la columna 7 se referirá al número de votos emitidos a favor del Partido o Coalición Electoral que haya obtenido el primer lugar en los resultados de la casilla.



h).- En la columna 8 se consignará el total de votos emitidos en esa casilla a favor del Partido o Coalición que ocupó el segundo lugar.

i).- En la columna "A" se consignará la cantidad que representa la diferencia más alta que aparece en la confrontación de las cantidades vertidas en las columnas 7 y 8.

j).- En la columna "B" se van a comparar los datos aportados en las columnas 3, 4, 5 y 6, es decir, las diferencias mayores que aparezcan entre el resultado de comparar boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos encontrados en la urna y resultado de la votación para encontrar el error.

Los valores de los rubros de las columnas, serán tomados de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de Jornada Electoral.

- Los valores de los rubros desconocidos, se habrán de anotar auxiliados de los valores de las documentales públicas arriba mencionadas.
- Una vez integrados a las columnas los rubros que resulten se anotarán las argumentaciones que corresponda.

Independientemente de lo anterior este Tribunal Colegiado para no ser omiso y dejar en estado de indefensión al recurrente, respecto de sus agravios, pero sin dejar de observar las hipótesis señaladas en el artículo 286 bis 8, del Código Electoral del Estado de Morelos transcrito en párrafo que antecede, procede al análisis de las casillas 869 C1, 871 C1, 872 B, 874 C2, 875 B, 877 B, 879 B, 884 C1, 885 B, 707 C1, 708 C1, 709 C2, 710 C1, 710 C2, 711 B, 711 C1, 714 C1, 716 B, 716 C1, 717 C1, 718 C1, 719 C1, 720 B, 721 B, 722, 724 B, 724 C2, 726 C1, 727 B, 727 C2, 728 B, 731 C1, 731 C2, 731 C3, 732 B, 732 C1, 733 B, impugnadas por el inconforme al tenor de los siguiente:

CASILLA 869 CONTIGUA 1



El Partido recurrente, manifiesta que “...*Faltan 5 boletas y la columna quinta V+ Bs presentan un sobrante de tres boletas...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 149 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
537	255	282	285	280	280	83	54	29	5	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (282), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (285), “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (280)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (280)”, existiendo discrepancias de 5 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.



Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (83) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (54), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 29 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 5, es menor a la diferencia numérica de la columna A (83), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 81 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (5) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 871 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que "...Que hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo faltan 6 votos por contabilizarse y la columna V+BS presenta un faltante de una boleta..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 155 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del



Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
739	314	425	425	419	425	142	130	12	6	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (425), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (425), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (419)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (425), existiendo discrepancias de 6 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (142) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (130), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 12 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna



B" que es de 6, es menor a la diferencia numérica de la columna A (12), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 140 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (6) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 872 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que "...Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, la columna V+BS presenta un faltante de una boleta..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 160 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
503	227	276	275	275	275	90	67	23	1	NO



Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (276), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (275), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (275)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (275)", existiendo discrepancias de 1 boleta entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (90) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (67), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 23 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (23), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 6 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 84 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante,



y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 873 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Se solicito el recuento y este fue negado, aun y cuando cuatro partidos manifestaron mediante escritos de protesta el indebido actuar de los integrantes de la mesa...”

Las anteriores argumentaciones hechas valer por el partido recurrente son inatendibles en virtud de que no expresa hechos relativos a acreditar la causal de nulidad que invoca; por lo que esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada a realizar el estudio respectivo, puesto que no refiere argumentos categóricos que prueben las afectaciones a los derechos de su representado.

Sin embargo y con la finalidad de que la presente resolución se dicte apegada al principio de exhaustividad que rige las sentencias en materia electoral, esta sede judicial verificara los rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 169 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---



Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
521	233	288	288	288	288	78	58	20	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que si coinciden los valores numéricos de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (288), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (288), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (288)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (288)", no existiendo discrepancias entre sí por lo que no se actualizan los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 873 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que "...Fueron entregadas 522 boletas al ciudadano Francisco Ulloa Román, sin embargo la casilla sólo recibió 518 pero en el Acta no firma el C. Francisco Ulloa Román, por lo que no se puede saber a ciencia cierta a quien le entregaron las boletas los funcionarios del IEE; así mismo la columna V+BS presenta un faltante de dos boletas..."

Por cuanto a la irregularidad que refiere en el sentido de que fueron entregadas 522 Boletas; es de hacerse notar al recurrente que a foja 170 del toca electoral que se resuelve, obra copia certificada del Acta de instalación y apertura de casilla en la que se aprecia que fueron recibidas sólo 518 Boletas en la que obra la firma de los funcionarios de casilla y la de los representantes de los partidos acreditados ante la mesa directiva de casilla; por lo que son inoperantes las argumentaciones vertidas toda vez que de la constancia en mención se aprecia que fueron recibidas sólo 518



boletas, dato coincidente con el asentado en el Acta de escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 174 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
518	208	310	312	312	623	83	73	10	311	SI

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (310), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (312), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (312)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (623)"; haciéndose la aclaración de que hubo un error en el momento de asentar el dato correspondiente al TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS puesto que si se hace una comparación entre el TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS menos TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES, el TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON DE ACUERDO A LA LISTA NOMINAL Y EL TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES sólo existe una diferencia de 2 boletas; tales discordancias sólo resultan en un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que



sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Una vez revisada la lista nominal relativa a la casilla en estudio en la cual consta que los ciudadanos que votaron en la misma es de 309; y después de las operaciones aritméticas correspondientes; es de advertirse que los rubros BOLETAS RECIBIDAS menos CIUDADANOS QUE VOTARON DE ACUERDO A LA LISTA NOMINAL da como resultado (209) BOLETAS SOBRANTES; por lo que existe un error de carácter involuntario en el momento de asentar los datos relativos a las BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA; por lo que este órgano jurisdiccional procedió a corregir los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, quedando los resultados finales en el cuadro siguiente y del que se desprende que la diferencia de votos asentados es de (2), resultado que no es determinante y que no modifica la votación emitida respecto del primer y segundo lugar.

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
518	209	309	309	312	312	83	73	10	3	NO

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 874 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que *"...En esta casilla faltaron de contabilizarse 2 votos..."*



En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 178 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatual Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
574	266	308	308	306	308	77	72	5	2	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que si coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (308), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (308), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (306)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (308)", existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no que en ocasiones el ciudadano cuando acude a emitir su voto no lo deposita en la urna, circunstancia que en caso pudo acontecer toda vez que los rubros de boletas extraídas en la urna y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal son coincidentes y por lo tanto determinantes para tener por válida la votación emitida en esta casilla.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 875 BÁSICA



El Partido recurrente, manifiesta que *"...Fueron entregadas 539 boletas sin embargo la casilla sólo recibió 538, y la columna V+ Bs presentan un faltante de dos boletas..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 184 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatutal Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
538	245	293	292	292	292	83	74	9	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (239), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (292), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (292)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (292)", existiendo discrepancias de 1 boleta entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación. Toda vez que se aprecia identidad entre los demás rubros, o en el caso la diferencia entre ellas no es determinante para que se actualice los extremos de la causal invocada por el partido recurrente.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.



CASILLA 877 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que "...Fueron entregadas 424 boletas por el Instituto Estatal Electoral, sin embargo a la casilla sólo llegaron 414. Así mismo faltan dos votos de contabilizar, así como la columna V+BS presenta un faltante de 2 boletas. En la copia del acta de escrutinio se aprecia que en la columna número hay 3 votos para el PSD pero con letra dice..."

Es de señalarse al recurrente, que después de una revisión de los datos asentados en el Acta de Instalación y Apertura de casilla correspondiente, misma que obra en autos a foja 185 del toca electoral que ahora se resuelve, consta que fueron entregadas 414 (cuatrocientas catorce) boletas del folio 047118 al 0147547; de la cual es de advertirse que se asentó incorrectamente el número de boletas recibidas, toda vez que se aprecia del recibo de material entregado a la mesa directiva de la casilla en estudio y que corre agregado en autos, que efectivamente fueron entregadas 424 boletas, que corresponden a los folios asentados en dicha Acta de Instalación.

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 188 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
414	205	209	217	219	217	69	63	6	10	SI



Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (209), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (217), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (219)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (217)", existiendo discrepancias entre los rubros de las boletas recibidas , menos boletas sobrantes y la votación total emitida y depositada en la urna de 10 boletas entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación.

Es de hacerse notar que después de la revisión de las constancias que integran el sumario, se observa que dicha irregularidad en boletas recibidas se puede subsanar con el acta de instalación y apertura de la casilla en estudio, misma que contiene que se entrego del folio 047118 al folio 047541, es decir 424 Boletas.

Por lo que se procede a rectificar los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio, con la finalidad de verificar si las irregularidades afectan el sentido de la votación; de acuerdo con lo siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
424	205	215	217	219	217	69	63	6	2	NO

Aún cuando se aprecia que la diferencia entre los tres principales rubros que es de 2 votos, la misma no es determinante, toda vez que el mismo puede ser producto de un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación, tanto y más que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es mayor que la que se observa en la columna B.



En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 879 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que *"...Fueron entregadas 586 boletas sin embargo la casilla sólo recibió 585, así mismo la columna quinta V+ Bs presentan un faltante de una boleta..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 191 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
585	282	303	303	303	303	129	48	81	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que si coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (303), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (303), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (303)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (303)", por lo que al no haber discrepancias entre las mismas, resulta inatendible el agravio aducido por el recurrente.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.



CASILLA 884 BÁSICA.

El Partido recurrente, manifiesta que *"...No sobraron boletas aun cuando sólo votaron 236 personas y había 495 boletas, sin embargo fueron extraídas 241 votos de la urna..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 201 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
495	=	=	236	241	241	69	49	20	5	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (0), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (236), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (241)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (241)", resultando discrepancias de (5) boletas entre las mismas.

Una vez revisada la lista nominal relativa a la casilla en estudio y después de las operaciones aritméticas correspondientes; es de advertirse que existe un error de carácter involuntario en el momento de asentar los datos relativos al TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON DE ACUERDO A LA LISTA NOMINAL quedando como resultado (243); por lo que este órgano jurisdiccional procedió a corregir los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, subsistiendo los resultados finales asentados en el cuadro



anterior y del que se desprende que la diferencia de votos asentados es de (2), resultado que no es determinante y que no modifica la votación emitida respecto del primer y segundo lugar.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 884 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que "...Votaron 260 personas y fueron extraídas 260, sin embargo el total de votos es 264, es decir que sobran cuatro votos..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 203 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
495	235	260	260	264	260	87	66	21	4	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (260), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (260), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (264)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (260)", existiendo discrepancias de 4 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un



error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (87) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (66), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 21 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 4, es menor a la diferencia numérica de la columna A (21), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 85 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (4) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.



CASILLA 885 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que "...Fueron entregadas 742 boletas por el Instituto Estatal Electoral, sin embargo a la casilla sólo llegaron 741, así mismo faltó un voto de contabilizar, así como la columna quinta V+ Bs presentan un sobrante de 19 boletas..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 207 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
741	299	442	424	425	425	141	91	50	17	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (442), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (424), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (425)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (425)", existiendo discrepancias de 17 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento.



En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 707 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que "...Faltaron de contar tres votos..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 210 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
614	338	276	276	273	276	78	65	13	3	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (276), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (276), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (273)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (276)", existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo



conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Lo anterior es así, ya que al confrontar los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna, y con el número de boletas sobrantes, se aprecia que no existen errores, en consecuencia debe conservarse la votación total emitida de la casilla en estudio.

En efecto, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 707 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que *"...Sobran 2 votos de acuerdo al número de personas que votaron..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 214 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
614	287	327	327	329	329	101	86	15	2	NO



Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (327), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (327), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (329)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (327)", existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 708 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que "...Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el Instituto Estatal electoral y las recibidas por la mesa, asimismo faltan veintinueve votos por contabilizarse y la columna V+ Bs presentan un sobrante de 26 boletas..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 218 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en



términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
751	361	390	417	388	390	117	85	32	29	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que la cantidad de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (390), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (417), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (388)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (390)", existiendo discrepancias de 29 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento.

En consecuencia y para tener una mejor certeza de lo que se comenta se procedió a verificar la lista nominal de los ciudadanos que votaron dicha casilla y al realizar la suma de los mismos arroja la cantidad de 386 en consecuencia solamente se obtienen 4 votos de diferencia, situación que da como efecto la simple rectificación de los datos; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Como se ilustra a continuación.



1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
751	365	386	386	388	390	117	85	32	4	NO

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 709 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que *"...Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el Instituto Estatal Electoral y las recibidas por la mesa, la columna V+ Bs presentan un sobrante de trescientas siete boletas..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 222 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
525	525	0	308	308	308	108	74	34	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que la cantidad de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (0), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (308), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (308)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (308)", por lo que no se advierten discrepancias entre los tres últimos rubros,



existiendo, sin embargo, si se toma en cuenta la coincidencia que existe entre los rubros 4, 5 y 6, y haciendo una suma aritmética de las boletas recibidas menos los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal tenemos como resultado en boletas sobrantes la cantidad de 217, en consecuencia la operación correspondiente entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes nos da como resultado 308. Por lo que se confirma que existió un error en el momento de asentar los datos correspondientes al rubro BOLETAS SOBRANTES.

De acuerdo con lo anterior, se procede a rectificar los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio, quedando como se ilustra a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
525	217	308	305	308	308	108	74	34	3	NO

Por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 710 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que *"...Faltan cuatro votos por contabilizarse y la columna V+ Bs presentan un sobrante de dos boletas..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 222 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede a asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:



1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
613	306	307	309	305	305	89	70	19	4	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que la cantidad de los rubros. "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (307), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (309), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (305)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (305)", existiendo discrepancias de 4 boletas entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación.

Por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 710 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que "...*Faltan 2 votos por contabilizarse...*"

En este sentido, y atendiendo a la documental privada consistente en copia simple de la relación de casillas del distrito, que obra a foja 50 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, y toda vez que del toca electoral se advierte que no existe acta de escrutinio y cómputo referente a dicha casilla, se procede a tomar los datos asentados de la instrumental citada con anterioridad; y en el Acta de de la Sesión de Cómputo Final llevada a cabo por los integrantes del X Consejo Distrital Electoral con sede en Zacatepec, Morelos, sólo por cuanto a



los votos obtenidos por el primer y segundo lugar, misma que obra a foja 128; a efecto de no conculcar los derechos del partido recurrente y entrar al estudio de la casilla en comento; al tenor del siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
613	297	316	316	314	316	74	80	6	2	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende que la cantidad de los rubros no coinciden "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (316), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (316), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (314)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (316)", existiendo discrepancias entre los mismos de 2 votos; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación. Pues la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar es de 6 votos, por lo que no es determinante la irregularidad aducida por el recurrente.

Esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad



invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 711 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que *"...Falta un voto por contabilizarse y la columna V+ Bs presentan un sobrante de veintitrés boletas..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 229 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
551	246	305	305	304	304	82	76	6	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (305), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (305), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (304)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (304)", existiendo discrepancias de 1 boleta entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación.

Esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente;



existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 711 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que "...la columna V + Bs presenta una sobrante de 1 boleta..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 229 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
552	214	338	339	339	339	125	67	58	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (338), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (339), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (339)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (339)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un



error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (125) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (67), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 58 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (58), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 123 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 714 CONTIGUA 1



El Partido recurrente, manifiesta que "...la columna V + Bs presenta un sobrante de 1 boleta..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 237 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
587	255	332	333	333		123	82	41	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (332), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (333), y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (333), existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.



Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (123) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (82), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 41 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (41), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 120 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 716 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que "...Faltó de contar 1 voto..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 248 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; se advierte que en el rubro "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN", asentaron 1 boleta sobrante, dato que resulta incorrecto, considerando que los rubros



“CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” arrojan cantidades equivalentes de 362 y 363, resulta ilógico que las boletas extraídas sea 1, lo que es evidente la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues atendiendo la lógica, experiencia y sana crítica la cantidad correcta se presume que es 363 que es la votación total emitida y no como lo asentaron equivocadamente de 1; por lo que se plasman los datos correctos a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
617	254	363	363	362	363	134	81	53	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (363), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (363), “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (362)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (363)”, existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.



Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Político Convergencia, obtuvo el primer lugar de la votación (134) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (81), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 53 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (53), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 132 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 716 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que *"...Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 2 votos y la columna V + BS presenta un faltante de 1 boleta..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 251 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:



1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
616	269	347	347	349	347	114	105	9	2	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (347), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (347), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (349)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (347)", existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Político Convergencia, obtuvo el primer lugar de la votación (114) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (105), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 9 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A (9), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la



votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 0 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 114 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 717 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que *"...sobran 27 votos por contabilizarse y la columna V + BS presenta un faltante de 24 boleta..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 255 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
749	319	430	406	433	430	134	97	37	27	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (430), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (406), "VOTACIÓN



TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (433)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (430)”, existiendo discrepancias de 27 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (134) y el Partido Político Convergencia, obtuvo el segundo lugar de la votación (97), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 37 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 27, es menor a la diferencia numérica de la columna A (37), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 131 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (37) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.



En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 718 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*falto de contar 1 voto...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 258 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
415	178	237	237	236	237	140	44	96	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (237), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (237), “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (236)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (237)”, existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en



el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (140) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (44), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 96 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (96), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 139 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 719 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que *"...la columna V + BS presenta un faltante de 1 boleta..."*



En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 263 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
442	165	277	276	276	276	152	58	94	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (277), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (276), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (276)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (276)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.



Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el primer lugar de la votación (152) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (58), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 94 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (94), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 150 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 720 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que *"...Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo se sobran 3 votos y la columna V + BS presenta 1 faltante de 3 boletas..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 267 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del



Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
542	218	324	322	325	321	115	75	40	4	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (324), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (322), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (325)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (321)", existiendo discrepancias de 4 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (115) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (75), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 40 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 4, es menor a la diferencia numérica de la columna A (40), lo que implica



que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 112 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (4) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 721 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que "...Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 5 votos y la columna V + BS presenta 1 faltante de 5 boletas..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 272 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
718	317	401	397	402	402	158	83	75	5	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (401), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (397), "VOTACIÓN



TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (402)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (402)”, existiendo discrepancias de 5 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (158) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (83), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 75 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 5, es menor a la diferencia numérica de la columna A (75), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 156 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (5) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal



de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 722 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que *"...Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo la columna V + BS presenta 1 faltante de 1 boletas..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 276 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
480	229	251	251	251		71	65	6	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (251), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (251), y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (251)", del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el primer lugar de la votación (71) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (65), de tal



forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 6 votos, identificada en la "columna A", y en la "columna B" que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 1 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 70 votos, de manera que, la diferencia en la "columna B" (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (70), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 724 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que "...Hay dos boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 1 votos y la columna V + BS presenta 1 faltante de 2 boletas..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 281 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---



Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
525	245	280	280	281	280	86	56	30	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (280), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (280), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (281)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (280)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (86) y el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo el segundo lugar de la votación (56), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 30 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (30), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido



recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 84 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 724 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que "...sobra 2 votos..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 284 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
528	245	283	283	285	283	113	39	74	2	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (283), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (283), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (285)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS (283)", existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error



involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (113) y el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo el segundo lugar de la votación (39), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 74 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A (74), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 1 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 112 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 726 CONTIGUA 1



El Partido recurrente, manifiesta que “...*Faltan dos votos y la columna quinta + Bs presentan un sobrante de dos boletas...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 288 del presente Toca Electoral, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
559	238	321	323	321	321	129	51	78	2	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (321), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (323), “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (321)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (321)”, existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.



Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (129) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (51), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 78 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la columna A (78), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 129 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 727 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que *"...Faltan dos votos y la columna quinta + Bs presentan un sobrante de dos boletas..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 291 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:



1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
640	325	315	307	320	320	123	39	84	13	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (315), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (307), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (320)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (320)", existiendo discrepancias de 13 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (123) y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, obtuvieron el segundo lugar de la votación (39), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 84 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 13, es menor a la diferencia numérica de la columna A (84), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber



determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 121 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (13) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 727 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que "...*Faltan dos votos y la columna quinta + Bs presentan un sobrante de dos boletas...*"

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 291 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
640	363	277	276	276	276	115	41	74	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (277), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (276), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (276)" y "TOTAL DE



BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (276)”, existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (115) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (41), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 74 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (74), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 1 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 114 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal



de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 728 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Faltan dos votos y la columna V + Bs presentan un sobrante de 2 boletas...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 302 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
718	394	324	323	324	324	130	49	81	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (324), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (323), “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (324)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (324)”, existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de



descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (130) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (49), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 81 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (81), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 127 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 731 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que *"...Sobran 5 votos y la comuna V + bs presentan un faltante de 3 boletas..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 309 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en



términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
665	324	341	338	343	343	117	59	58	5	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (341), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (338), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (343)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (343)", existiendo discrepancias de 5 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (117) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (59), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 58 votos, identificada en la



“columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 5, es menor a la diferencia numérica de la columna A (81), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 3 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 114 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (5) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 731 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...*Sobran 3 votos y la comuna V + bs presentan un faltante de 3 boletas...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 313 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatutal Electoral, se procede a sentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
665	356	309	306	309	309	128	45	83	3	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS



RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (309), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (306), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (309)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (309)", existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (128) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (45), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 83 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 3, es menor a la diferencia numérica de la columna A (83), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 1 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 127 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (3) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.



En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 731 CONTIGUA 3

El Partido recurrente, manifiesta que *"...sobran 5 votos y la columna V + Bs presenta un sobrante de 151 boletas..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 316 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

En el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, en el rubro "BOLETAS SOBRANTES", asentaron 465 boletas sobrantes, dato que resulta incorrecto considerando que el número de boletas recibidas para la elección de diputados fue de 665, atendiendo que los rubros fundamentales CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" arrojan cantidades equivalentes de 351, 356 y 360, resulta ilógico que de utilizarse 360 boletas les hayan sobrado 465, lo que es evidente la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues de una operación aritmética básica, se obtiene la cantidad correcta restando boletas recibidas 665 menos el total de boletas extraídas de la urna 360, dando como resultado 305 cantidad correcta y no la equivoca de 465; por lo que se plasman los datos correctos a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)



665	305	360	351	356	360	121	73	48	9	NO
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	---	----

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (360), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (351), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (356)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (360)", existiendo discrepancias de 9 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (121) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (73), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 48 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 9, es menor a la diferencia numérica de la columna A (48), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 0 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 121 votos, de manera que, la diferencia en la



columna B (9) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 732 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que "...falta 1 voto..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 320 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
483	246	237	237	236	236	55	55	0	1	SI

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES (237)", "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (237)", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (236)" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (236)"; apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **1 voto**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primero lugar y el segundo lugar es de **0 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los Institutos Políticos que ocupan el mismo lugar en la



votación respectiva, lo que trasciende el resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obtuvieron el mismo número de votos (55), de tal forma que la diferencia entre los mencionados Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 0 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es **mayor** a la diferencia numérica de la "columna A" (0), lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Es de puntualizarse que esta autoridad procedió a verificar la lista nominal de la casilla en estudio y de la que se desprende que efectivamente votaron 327 ciudadanos, en consecuencia de lo anterior se convalida la causal de nulidad a que hace referencia el partido recurrente.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número S3ELJ 10/2001, y visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 página 116, que a la letra señala:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.



En consecuencia, resultan FUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada. Por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

CASILLA 732 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que "...sobra 1 voto..."

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 324 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
484	229	255	255	256	256	86	45	41	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (255), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (255), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (256)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (256)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan



anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (86) y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, obtuvieron el segundo lugar de la votación (45), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 41 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (41), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 1 voto, teniendo una diferencia con el primer lugar de 85 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 733 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que *"...sobra 1 voto y la columna V + Bs presenta un faltante de una boleta..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y



Cómputo en Casilla de la Elección, que obra a foja 328 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatual Electoral, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
432	191	241	240	241	241	87	44	43	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (241), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (240), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (241)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (241)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (87) y el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo el segundo lugar de la votación (44), de tal forma que la diferencia entre el primero y el



segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 43 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la columna A (43), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo con 2 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 85 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y octavo lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto, no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

A mayor abundamiento de lo anterior, resulta que no cualquier error en el conteo de los sufragios es trascendente para la validez del proceso de votación en casilla, sino únicamente el que beneficie a un candidato y sea determinante para el resultado de la votación. Esto es que, revierta la correlación entre quienes fueron electos por mayoría y quienes no lo lograron. Por lo que las inconsistencias y las irregularidades hechas valer por el inconforme no resultaron determinantes para el resultado de la votación, ya que de cualquier forma el Partido Socialdemócrata queda en la última posición, por lo tanto no cambia el resultado de la votación obtenida en las casillas anteriormente estudiadas, salvo la casilla **732 BÁSICA** en la cual a consideración de este órgano jurisdiccional procede decretar su nulidad al ser determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, resulta fundado el agravio hecho valer por el partido socialdemócrata por lo que hace a la casilla **732 BÁSICA**, por haberse actualizado la causal de nulidad







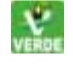



X del artículo 348 del Código Estatal Electoral, por tanto se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito; y se procede a realizar la recomposición del cómputo total de votos con base a los datos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del X Distrito Electoral con cabecera en Zacatepec, Morelos y la sesión ordinaria de cómputo final del Consejo Distrital Electoral del X Distrito Electoral, celebrada el día ocho de julio del año en curso, así como a la votación registrada en el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla nulificada que obra a foja 320 del presente expediente arrojando los siguientes resultados:

Por otro lado, y referente al agravio consistente a que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna; el mismo deviene igualmente infundado, toda vez que como se desprende del análisis realizado a las casillas **709 Contigua 2, 710 Contigua 2, 711 Contigua 1, 716 Básica, 716 Contigua 1, 718 Contigua 1, 719 Contigua 1, 724 Básica, 724 Contigua 2, 727 Contigua 2, 873 Contigua 1, 874 Básica, 875 Básica, 877 Básica, 879 Básica, 884 Contigua 1, 885 Básica, 707 Contigua 1 y 707 Contigua 2** los rubros identificados con los numerales (4) y (6) son coincidentes, por lo tanto, no se acredita el extremo de la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 348 del Código Estatal Electoral, tampoco se surte la determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar.

En esta tesitura, del análisis a las casillas **710 Contigua 1, 711 Básica, 714 Contigua 1, 717 Contigua 1, 720 Básica, 721 Básica, 726 Contigua 1, 727 Básica, 869 Contigua 1, 871 Contigua 1, 872 Básica, 873 Contigua 2, 884 Básica, 708 Contigua 1, 722 Contigua 1, 728 Básica, 731 Contigua 1, 731 Contigua 2, 731 Contigua 3, 732 Contigua 1, 733 Básica** las mismas presentan inconsistencias que pareciere acreditar la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 348 de la ley electoral local, sin embargo a juicio de este órgano jurisdiccional no



afectan la votación total emitida en dichas casillas, aunado a que tampoco se surte la determinancia en el resultado de la votación, que pueda revertir el resultado entre el primero y segundo lugar, lo que accede a considerar que resulta infundado el alegato de nulidad vertido.

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 732 BÁSICA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	4,621	55	4,566
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	9,160	44	9,116
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,820	55	6,765
PARTIDO DEL TRABAJO 	1,168	8	1,160
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO 	2,593	30	2,563
PARTIDO CONVERGENCIA 	2,867	10	2,857
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	2,226	18	2,208
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA 	354	1	353
VOTOS NULOS	1,342	15	1,327
VOTACIÓN TOTAL	31,151	236	30,915

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital del X Distrito Electoral, con sede en Zacatepec, Morelos; no existe variación alguna respecto al Instituto Político que obtuvo el último lugar, esto es el Partido Socialdemócrata, razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y la calificación de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, en la Sesión del Consejo Distrital Electoral del X Distrito Electoral, Zacatepec, Morelos, celebrada con



fecha ocho de julio del año en curso; ordenándose a la autoridad responsable que para los efectos legales conducentes, efectué la recomposición del cómputo total en términos del presente considerando, otorgándosele un término de **veinticuatro** horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para llevar a cabo dicha obligación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 77 fracción I, 291 párrafo tercero, 295 fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 303, 304, 305 fracción II inciso c), 308, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 341 fracción I, 342, 343 fracción II inciso a), y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se consideran **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, en consecuencia se declaran válidos los resultados obtenidos en el Acta de Escrutinio y cómputo de las 869 C1, 871 C1, 872 B, 873 C1, 873 C2, 874 B, 875 B, 877 B, 879 B, 884 B, 884 C1, 885 B, 707 C1, 707 C2, 708 C1, 709 C2, 710 C1, 710 C2, 711 B, 711 C1, 714 C1, 716 B, 716 C1, 717 C1, 718 C1, 719 C1, 720 B, 721 B, 722 C1, 724 B, 724 C2, 726 C1, 727 B, 727 C2, 728 B, 731 C1, 731 C2, 731 C3, 732 C1 y 733 B, en virtud y de acuerdo a las consideraciones lógico jurídicas por no actualizarse la causal de nulidad invocada en la fracción X del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Político Socialdemócrata, **únicamente** por cuanto hace a la **casilla 732 básica**, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción X del artículo 348 de la



ley de la materia, por lo tanto se declara la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

TERCERO.- En consecuencia de los resolutivos que anteceden, se modifican los resultados consignado en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del X Distrito Electoral, con sede en Zacatepec, Morelos; para quedar en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia, misma que sustituye, el Acta de Cómputo referida, ordenándose al Consejo Distrital Electoral del X Distrito Electoral, con sede en Zacatepec, Morelos; la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes, otorgándosele un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicha cumplimentación.

CUARTO.- SE CONFIRMA la declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del X Distrito Electoral, Zacatepec, Morelos, la Calificación de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional; realizada por el Consejo Distrital Electoral del X Distrito Electoral con sede en Zacatepec, Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido actor y al Consejo Distrital Electoral del X Distrito con sede en Zacatepec, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, en los domicilios que constan señalados en autos; y al Congreso del Estado de Morelos, por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL**